000160/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Municipalidad de Sarmiento c/ C. de P. de S. P. de S. L. "C." s/ Ejecución Fiscal**" Expte. N° 160/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (56/2020), en virtud de los recursos apelación interpuestos a fs. 290 y 291 por el Presidente de la Comisión Directiva de la A. de B. V. de Sarmiento, en contra de la resolución de fs. 263/270.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia grado, en lo sustancial, rechazó la intervención que intentara M. A. A. A., en el carácter de Presidente de la Comisión Directiva de la A. de B. V. de Sarmiento, en estos autos.

Asimismo, le impuso las costas al presentante y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Como fundamento de su decisión, el señor juez a quo comenzó por señalar que, ante la promoción de un incidente de tercería de mejor derecho, la pretensión de A. A. fue rechazada por extemporánea.

Sobre el particular, recordó que M. A. A. A. irrumpió "en un proceso ya sentenciando pidiendo que se detraiga del monto que el acreedor tenía embargado para hacer soluta su acreencia, una porción que según él le pertenecía…".

Luego y, tras efectuar consideraciones doctrinarias relativas a los terceros y a las tercerías, precisó que la sola circunstancia de tener la A. una suma de dinero a percibir no era suficiente para justificar su intervención en autos; dado que aquello que debía demostrar era que ostentaba el dominio sobre la cosa embargada o una preferencia en el pago del crédito reclamado en el expediente.

En contra de la resolución antes referenciada, A. de B. V. de Sarmiento interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Asimismo, y, en pieza separada, fue cuestionada por alta la regulación de los honorarios.

Como fundamento de su pretensión, en primer lugar, explicó que de la lectura del proveído fechado 21 de enero de 2021 no se desprende que el juez hubiera impuesto un plazo para su cumplimiento.

Con base en ello, consideró "injusta" la imposición de costas "toda vez que se regulan honorarios a favor de la Municipalidad de Sarmiento, solo por contestar un traslado".

En segundo lugar, la recurrente consideró arbitraria a la resolución en crisis; toda vez que no resulta concordante con los elementos que obran en el expediente 1/2021.

Por último, consideró arbitraria la imposición de las costas.

Sustanciado el memorial de agravios, la representación letrada de la Municipalidad de Sarmiento procedió a responderlo.

En primer lugar, solicitó que el recurso sea declarado desierto.

II. De la compulsa de las presentes actuaciones, se desprende que M. A. A. A., en su carácter de Presidente de la Comisión Directiva de la A. de B. V. de Sarmiento, en varias oportunidades intentó que se admitiera su participación en estos obrados.

A fs. 180/191 vta., 225 y 234/250 vta. el interesado, bajo distintas denominaciones, pretendió el cobro de los importes que la C. demandada recaudó en virtud de la "Tasa de Servicios por Protección y Prevención de Incendios".

Asimismo, se advierte que el motivo por el cual se ocurre en estos autos se encuentra dado por el hecho que

en este expediente se ordenó el embargo de los fondos de la C.

Así las cosas, mediante providencia de fs. 192, el proveimiento del escrito de fs. 180/191 quedó supeditado a la acreditación de la calidad pretendida, el de fs. 225 fue desestimado a fs. 226 y el de 234/250 vta. fue rechazado in limine a fs. 251.

A ello cabe añadir que todas las resoluciones antes indicadas se encuentran consentidas, especialmente, como consecuencia del desistimiento a fs. 262 del recurso de fs. 257/259.

A la luz de dichos antecedentes, la resolución en crisis de fs. 263/270, carece de objeto; dado que, al momento de su emisión no existía cuestión pendiente de tratamiento que ameritara su dictado.

En estos términos, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 290 y, en consecuencia, revocar la resolución en crisis.

En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, el recurso de fs. 291 ha devenido abstracto.

III. Aclarado lo anterior, el Tribunal entiende que es necesario formular algunas precisiones.

Los adjetivos empleados a fs. 251 y en los considerandos IX y XIV de la resolución en crisis son innecesarios; dado que el juez como director del proceso (art. 34 ap. 5 CPCC) formuló, oportunamente, los señalamientos que eran menester (art. 5 Ley XIII N° 11).

Asimismo, y dado que de las constancias de los autos caratulados “A. A., M. A. c/ C. s/ Diligencia Preliminar” (Expte. N° 1/21) surge con claridad la justificación de la calidad invocada por el presentante y el reconocimiento expreso de la deuda que la Cooperativa mantiene con la A.; las órdenes de presentación de la documentación respaldatoria o las consideraciones relativas a la importancia de contar con una resolución judicial que reconozca el crédito reclamado, carecen de justificación.

Por último, y atendiendo lo pretendido por la parte a lo largo de sus distintas presentaciones, cabe hacerle saber que de la conjunción entre el carácter fungible del dinero y la circunstancia de resultar el patrimonio de las personas prenda de sus acreedores, asiste razón al magistrado de la instancia de grado cuando concluye que la pretensión de intervenir en autos debe ser rechazada.

Es decir, el patrimonio de la C. es una unidad abstracta con el cual esta debe responder ante sus acreedores; más el hecho que esta recaude tasas no supone la creación de universalidades separadas con un fin específico y reservadas para cierto acreedor.

Con base en lo anterior, no es posible predicar que parte de los fondos embargados "sean" de propiedad de la A. recurrente o que esta tenga mejor derecho que la Municipalidad a la hora de su cobro.

Por lo cual y sin perjuicio del reconocimiento de deuda antes señalado, deberá ocurrir por la vía correspondiente para su cobro.

IV. Dado el modo en el cual se ha resuelto la cuestión planteada, no es posible predicar la existencia de un vencedor; por lo cual las costas de ambas instancias se impondrán en el orden causado.

Encontrándose firmes las resoluciones que rechazaron in limine la pretendida intervención en autos de la A. de B. V. de Sarmiento, toda la tarea profesional cumplida en ambas instancias resulta ser inoficiosa; por lo cual no corresponde regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 290 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 263/270.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Sin regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara